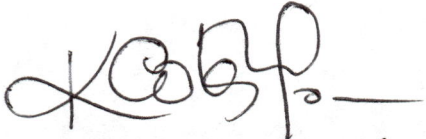
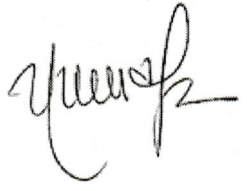


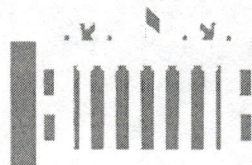
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2025

DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Senado de la República

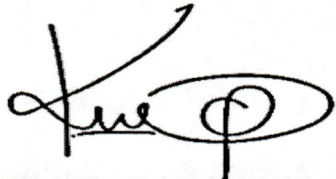
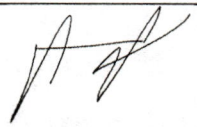
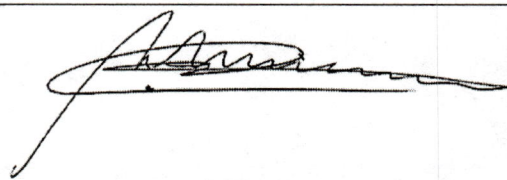
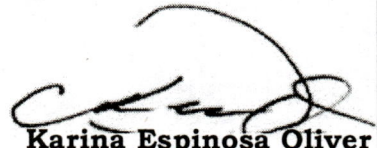
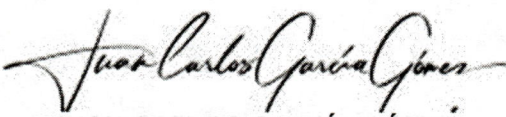
Respetado Secretario,

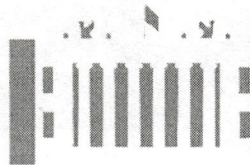
En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5a de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO" - LEY NANCY MARIANA MESTRE***

 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República
 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Camara Departamento del Cesar	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde

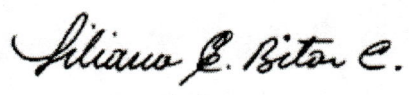
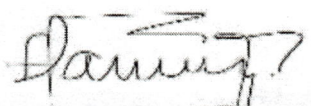
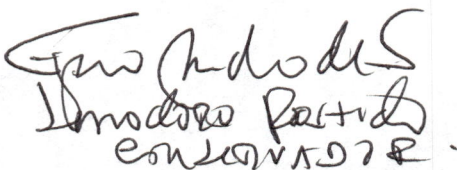


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 KAREN ASTRITH MAMRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca
 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Ana María Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República
 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Blel Scaff Senadora de la República
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República <u>Partido Conservador Colombiano</u>	 Germán Andrés Londoño Senador de la República <u>Partido Conservador</u>

PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO” – LEY NANCY
MARIANA MESTRE**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adicionar un inciso al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio como herramienta para contrarrestar las altas cifras de este delito en el país en contra de la mujer, previendo la impunidad que se puede presentar en el sistema penal colombiano.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

La acción penal será imprescriptible para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. Así mismo, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103 A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y para el delito de

feminicidio consagrado en el artículo 104A la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tenga señalada la pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrá en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

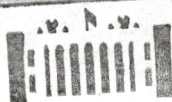
Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no excederá el límite máximo fijado.

En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanudará el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 27 de Ago del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 222 Con su correspondiente

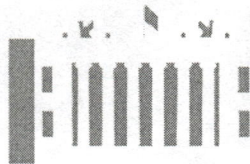
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H. D. Fraim Cepeda, German Blanco, Norma

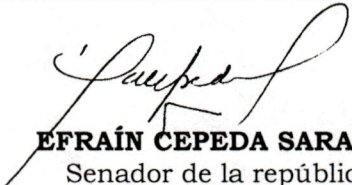
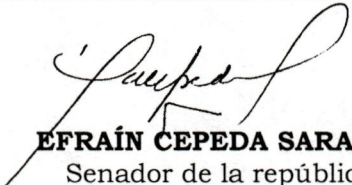
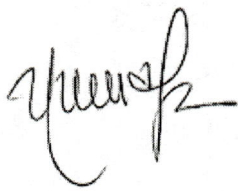
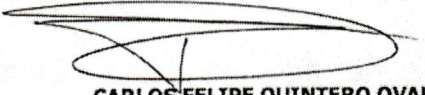
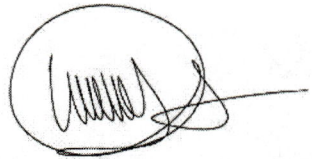
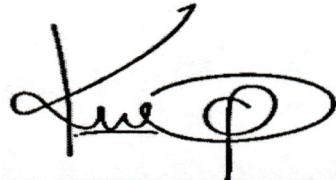
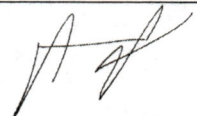
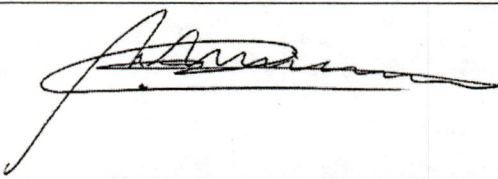
Hurtado, Alex Flacet, Antonio Zabarcain,

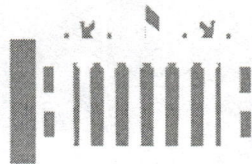
Andrea Padilla, ~~Antonio Contreras~~ y otros

SECRETARIO GENERAL

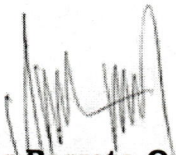
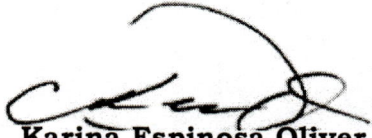
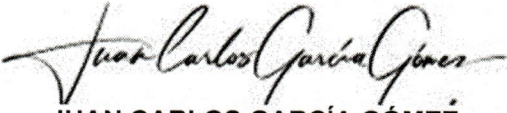
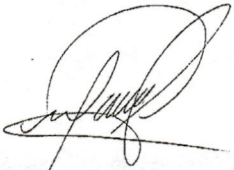


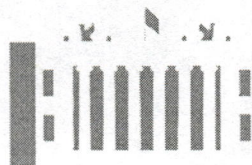
CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República
 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Camara Departamento del Cesar	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca
 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República

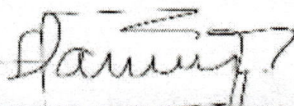
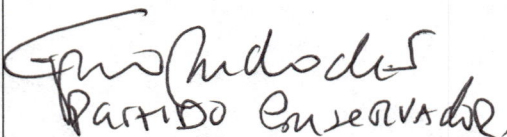


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Ana Maria Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Blel Scaff Senadora de la República
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República <u>Partido Conservador Colombiano</u>	 Fernando de la Cruz Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO” – LEY NANCY MARIANA MESTRE

1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS.

El artículo 150° de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
 - 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
 - 3. La Corte Constitucional.*
 - 4. El Consejo Superior de la Judicatura.*
 - 5. La Corte Suprema de Justicia.*
 - 6. El Consejo de Estado.*
 - 7. El Consejo Nacional Electoral.*
 - 8. El Procurador General de la Nación.*
 - 9. El Contralor General de la República.*
 - 10. El Fiscal General de la Nación.*
 - 11. El Defensor del Pueblo.*
- (Subrayado fuera de texto).*

2. ANTECEDENTES

En la madrugada del 1 de enero de 1994, justo en la celebración del año nuevo, una joven de 18 años llamada Nancy Mariana Mestre Vargas fue violada, golpeada y asesinada por su pareja sentimental.

Mientras sus padres esperaban un milagro en la clínica donde, supuestamente, su hija había llegado luego de un intento de suicidio, el principal sospechoso huía del país.

Luego de ser descartada la versión del suicidio y de confirmarse la muerte de la joven por causa de un disparo en la cabeza, además de presentar rastros de maltrato, con el asesino prófugo, un la justicia Colombiana condenó a Jaime Saade a la pena de 27 años de prisión por los delitos de homicidio y acceso carnal violento.

No obstante, a pesar de la condena, tenían que empezar una cacería que duraría 26 años.

Fue el mismo padre de la víctima el que, por medios propios y con ayuda de investigadores, descubrió que el asesino de su hija se encontraba en Brasil, en la ciudad de Belo Horizonte. Posterior a una serie de maniobras para establecer su identidad (la cual había falsificado), confirmaron que se trataba del sujeto al que habían estado buscando por más de dos décadas.

A pesar de existir una solicitud de extradición por parte de Colombia en razón al tratado internacional suscrito entre ambos países, el Tribunal Supremo de Brasil, en un primer momento, decidió negar tal solicitud en razón a que en dicho país el delito había prescrito (el homicidio prescribe a los 20 años). Sin embargo, el hecho de que la misma legislación de aquel país establezca que la comisión de un delito posterior interrumpe la prescripción del primero (había falsificado documentos para zafar de la justicia) y que el trámite que se había surtido para negar la extradición estaba viciado, abrió la puerta para que el Tribunal Supremo de Brasil, después de haber cerrado el caso, decidiera revocar su decisión y aprobar la extradición solicitada por el estado colombiano. Este acto del máximo órgano judicial del país vecino tuvo como argumento que, el feminicidio no prescribe y que el crimen de Nancy se consideraba un crimen universal.

Primera vez que una alta corporación de esta índole reabre un caso para revocar su decisión.

Si bien es cierto que el caso descrito desarrolla un hecho de homicidio a una mujer que claramente en estos tiempos configuraría una conducta que se podría encuadrar en el tipo penal de feminicidio, los obstáculos legales e inminente prescripción (en este caso de la pena) que tuvo que enfrentar el padre y que lograron que en una ocasión fuese negada la extradición de Jaime Saade, deben servir de ejemplo para que otros colombianos no vivan la misma pesadilla, frente a muchos feminicidios que hoy se encuentran impune.

Una de las razones fundamentales que inspira este caso, es que son muchos los comentarios que afirman que, existió participación de terceras personas que nunca fueron mencionadas ni vinculadas en las investigaciones, a las cuales, tal como está la norma actualmente, no se les podría adelantar pesquisa alguna, Y es lo que otras familias no deben padecer.

Hoy, quien asesine a una mujer y logre eludir a la justicia con maniobras que impidan una investigación que permita demostrar la comisión del delito, incluso cambiando de identidad y refugiándose en otro país como lo hizo Saade, puede burlar una acción penal que se convierte en un pésimo mensaje para la sociedad en un delito que cada vez, lastimosamente, deja más mujeres muertas.

3. ANTECEDENTES

3.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 13 que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Adicionalmente, el artículo 43 consagra que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”.

Dentro del mismo texto superior se encuentran artículos como el 41 o el 53 que traen consigo apartes con contenido protector hacia las mujeres.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES

La legislación colombiana contiene un importante número de normas legales expedidas en beneficio de las mujeres. Dentro de ellas se destacan:

- **Ley 248 de 1995**, mediante la cual se adoptó la “Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.
- **Ley 294 de 1996**, modificada por la **Ley 575 de 2000**, con la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- **Ley 360 de 1997**, con la cual se modificó el código penal en lo relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales
- **Ley 581 de 2000**, con la que reglamentó la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.
- **Ley 731 de 2002**, relativa a las mujeres rurales.
- **Ley 750 de 2002**, la cual contiene normas para el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia.
- **Ley 800 de 2003**, con la cual se aprobó la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños”.
- **Ley 823 de 2003**, en la que se consagran normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

- **Ley 1009 de 2006**, con la cual se dio un carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.
- **Ley 1023 de 2006**, Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud.
- **Ley 1257 de 2008**, con la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, además de reformar el Código de Procedimiento Penal.
- **Ley 1761 de 2015**, con la que se creó el delito de feminicidio, artículo 104A.

3.3. NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Se puede decir que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer del año 1992, hacen parte de una serie de normas internacionales que contienen normas protectoras de la mujer.

Adicional a lo anterior, existe otra serie de normas expedidas de manera directa en favor de las mujeres, tales como:

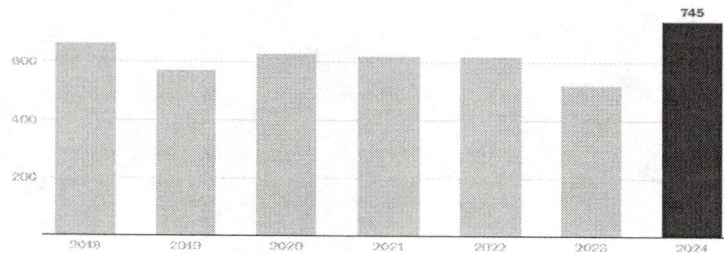
- 1967. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- 1981. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- 1993. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer.
- 1994. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.
- 1995. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.
- 1995. Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- 1999. Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una “Prioridad de Salud Pública”.
- 2000. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

- 2007. Consenso de Quito, con la cual se delinear los compromisos de los países firmantes para las mujeres en política.

4. **FEMINICIDIO EN COLOMBIA**

El 2024 marca un nuevo récord en casos de feminicidio en Colombia

Con datos solo hasta octubre, supera el conteo de cualquier otro año completo desde que hay datos



Datos de 2024 hasta octubre

Fuente: Observatorio Feminicidios Colombia

Según cifras del Observatorio Feminicidios Colombia, las cuales coinciden con las publicadas por un informe de la Defensoría¹ del Pueblo, el año 2024 se convirtió en el peor en cuanto a cifras de feminicidio se refiere, superando por primera vez los 700 casos. Los anteriores números se quedan cortos en el entendido que el año 2024 cerró con una cifra de (886).

Entre el 1 de enero y el 2 de abril de 2025, el país ha registrado 123 feminicidios y 79 tentativas de homicidio, de acuerdo con datos del Observatorio de Feminicidios Colombia. Estos crímenes siguen demostrando el riesgo que corren las mujeres en diversos espacios.²

5. **LEGISLACIÓN COMPARADA**

La propuesta de imprescriptibilidad de la acción penal ha sido desarrollada en varios países de la región con el mismo objetivo de evitar que el paso del

¹<https://www.elspectador.com/judicial/defensoria-del-pueblo-senalo-aumento-de-feminicidios-y-trata-de-mujeres-en-2024-noticias-hoy/>

² <https://www.defensoria.gov.co/-/123-feminicidios-en-tres-meses-la-violencia-de-genero-no-da-tregua>

tiempo posibilite el cierre de investigaciones, opere la impunidad e impida garantizar la justicia para las víctimas y la consecuente reparación.

Desde el año 2019 la senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado radicó un proyecto con el que propuso que los delitos de abuso sexual, feminicidio y violencia familiar fueran imprescriptibles.

En igual sentido, la Asamblea Legislativa de El Salvador en el año 2023 discutió una propuesta oficialista que busca la imprescriptibilidad del delito de feminicidio para que el crimen no prescriba y puedan procesarse a los responsables de estos sin importar el tiempo que haya pasado desde su acto violento. Con 76 votos a favor (0 en contra y 0 abstenciones) la Asamblea decidió reformar el código penal e incorporar la imprescriptibilidad en el mencionado delito.

En junio del año 2022 el órgano legislativo boliviano aprobó la Ley 1443, con la cual se estableció la imprescriptibilidad en los delitos de violación sexual de infantes, niñas, niños y adolescentes, infanticidios y feminicidios.

6. NECESIDAD DEL PROYECTO

Se puede afirmar que la acción penal es el medio más poderoso para la protección de los intereses en juego, y la imprescriptibilidad es un mecanismo que puede resultar ineludible para conocer la verdad de los hechos y atribuir responsabilidades individuales e institucionales.

La Sentencia C-580 de 2002 de la Corte Constitucional precisó, en relación con la imprescriptibilidad de la acción penal consagrada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, entre otras cosas que *“(...) ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales es una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el ius puniendi. Sin embargo, esta garantía no puede ser absoluta. Su alcance depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer.*

Continuó la Corte en la misma sentencia que “(...) resulta razonable que el legislador le dé un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos”.

Asimismo, en sentencia C-620 del 2011 la Corte indicó que el artículo 28 de la Constitución Política lo que prohíbe es la imprescriptibilidad de la pena, pero no de la acción penal y que, prima facie, la imprescriptibilidad de la acción penal está permitida por la misma Constitución Política.

El crear como tipo penal autónomo el delito de feminicidio mostró un avance importante en la protección de la mujer y en la necesidad de tomar medidas ante la realidad que viven las mujeres en el país por el hecho de ser mujer.

El hecho ampliamente conocido que inspiró este proyecto y el número creciente de casos de feminicidio en el país nos lleva a adelantarnos en la legislación para fortalecer una figura que, precisamente por la complejidad probatoria que se maneja en el proceso, amerita herramientas que le hagan resistencia a la aparición de fenómenos procesales en perjuicio de las víctimas.

El feminicidio es un fenómeno social endémico, razón por la cual Colombia debe darle cumplimiento y aplicación al derecho convencional, en el contexto de los acuerdos y tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito. Se tiene como referente el “caso de Campo Algodoneros” en ciudad de Juárez - México, que marcó un hito frente al feminicidio, cuando la CIDH lo categorizó como crimen de lesa humanidad, en el entendido que estos actos podrían interpretarse como una infracción grave a los derechos humanos esenciales.

La Ley Modelo, desarrollada por el MESECVI para impulsar la adecuación de las legislaciones nacionales a lo previsto en la Convención de Belém do Pará, presenta un marco normativo de referencia y unos estándares mínimos de protección para el cumplimiento de la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres y, en

particular, del femicidio/ feminicidio.³ En su marco normativo recomienda la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio.

La imprescriptibilidad del feminicidio va estrechamente ligada a la debida diligencia como lo establece la Convención Belem do para.

En una investigación médico-legal de una muerte se exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. **La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.** La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.⁴ Pero si han transcurrido más de 20 años es imposible enjuiciar al feminicida. Subrayado fuera del texto.

Claramente para la fecha de los hechos en los que fue asesinada Nancy Mestre el delito de feminicidio no existía en la legislación nacional, y tampoco dentro del proceso se presentó el fenómeno de la acción penal sino una posible prescripción de la pena que al final no se pudo demostrar. Sin embargo, la víctima, el victimario, el resultado final, los medios utilizados, la motivación y la manera en que se desarrolló el proceso, sumado a la actuación posterior del hoy condenado, son elementos que encuadran de manera clara en lo que hoy se define como feminicidio, un delito que amerita un esfuerzo en materia investigativa y probatoria que requiere herramientas que eviten casos de impunidad.

En Colombia estos actos violentos contra las mujeres siguen en aumento, y muchos casos de feminicidio permanecen en la impunidad; esto nos indica que se debe seguir robusteciendo el sistema judicial con herramientas

³ <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/Informe-Respuestas-Normativas.pdf>

⁴ Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 153.

jurídicas suficientes para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; pero alcanzar la verdad y la justicia en dichos casos, incluso a pesar del transcurso de los años, resulta indispensable romper la cadena de impunidad que está estrechamente ligada al fenómeno de la prescripción de la acción penal, lo cual es una limitante en el ejercicio de la justicia.

El derecho convencional ha insistido que los Estados deben eliminar todos obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con las muertes violentas de mujeres y el normal desarrollo del proceso judicial.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.⁵ Por ello se debe eliminar toda barrera que permita llegar a ella, y una es el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

La imprescriptibilidad del tipo penal de feminicidio debe ser considerado como una garantía más de protección de la mujer y una herramienta de erradicación de la violencia.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

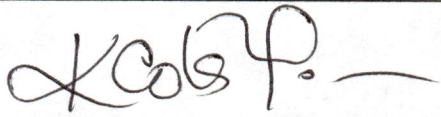
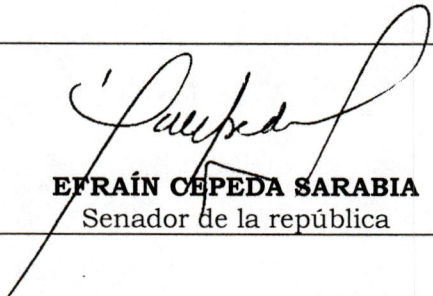
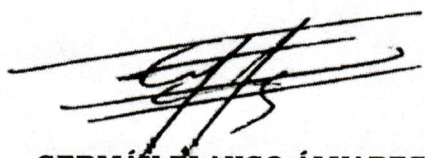
De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

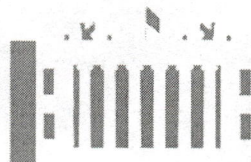
⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”*.

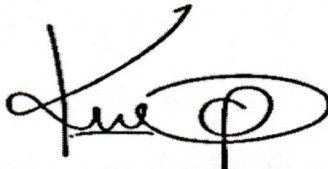
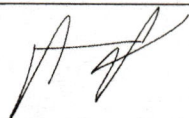
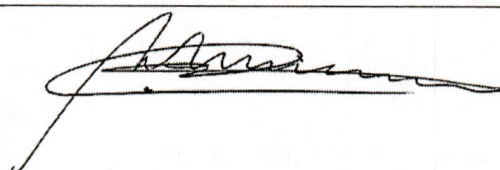
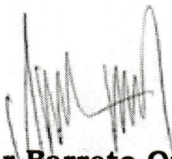
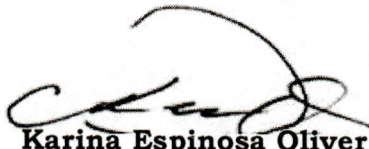
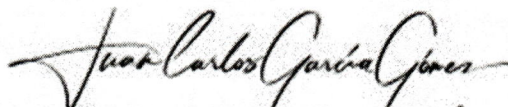
Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: *“Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”*.

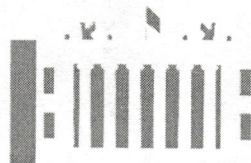
Cordialmente;

 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República
 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Departamento del Cesar	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde

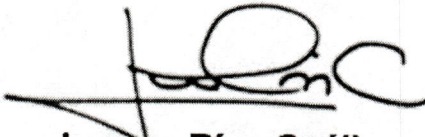
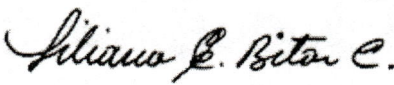
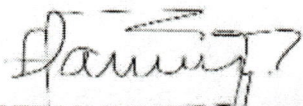


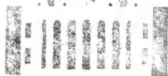
CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 KAREN ASTRITH MAMRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca
 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Ana María Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República
 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Blel Scaff Senadora de la República
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República <u>Partido Conservador Colombiano</u>	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 27 de Agosto del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 222 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H^{os}. Efraim Cepeda, German Blanco, Norma
Hurtado, Alex Flores, Ana María Castañeda,
~~Juan Carlos García y otros~~ ~~Concejales~~

SECRETARIO GENERAL